



Una transacción, muchos beneficios

RÉGIMEN FISCAL PARA LAS TRANSACCIONES EN BOLSAGRO

Guía práctica de beneficios fiscales y tributarios para productores,
compradores y comercializadores agropecuarios



www.bolsagro.com.ni



Una transacción, muchos beneficios

Boletín

Precios Nacionales de referencia

Búscalo
en todas nuestras plataformas



www.bolsagro.com.ni



info@bolsagro.com.ni



[bolsagro](https://www.facebook.com/bolsagro)



BENEFICIOS PARA EL PRODUCTOR QUE TRANSA A TRAVÉS DE



Una transacción, muchos beneficios

1. TRANSACCIONES (VENTAS) MENORES A C\$40 MILLONES AL AÑO

Cuando el productor transa a través de BOLSAGRO y las transacciones son MENORES a C\$40 millones al año, estas transacciones:

ESTÁN EXENTAS DE:

- Impuesto sobre la Renta (IR) anual.
- Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).
- Impuesto Municipal sobre Ingresos (IMI).
- Impuesto de Matrícula Municipal.

NO ESTÁN EXENTAS DE:

- Las comisiones acordadas para el puesto de bolsa y para Bolsagro.
- La retención en Bolsas Agropecuarias. *Esta retención es considerada como RETENCIÓN DEFINITIVA.*

El porcentaje de Retención depende del producto que se transe:

- Arroz y leche: 1%.
- Bienes Primarios: 1.5%
- Los demás bienes del sector agropecuario: 2%

El Contrato de BOLSAGRO es el documento contable que respalda las transacciones para efectos tributarios.



2. TRANSACCIONES (VENTAS) MAYORES A C\$40 MILLONES AL AÑO

Cuando el productor transa a través de BOLSAGRO y las transacciones son MAYORES a C\$40 millones al año, estas transacciones

ESTÁN EXENTAS DE:

- Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).
- Impuesto Municipal sobre Ingresos (IMI).
- Impuesto de Matrícula Municipal.

NO ESTÁN EXENTAS DE:

- Las comisiones acordadas para el puesto de bolsa y para Bolsagro.
- La retención en Bolsas Agropecuarias. *Esta retención es considerada como RETENCIÓN A CUENTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (IR) y en su declaración anual el productor la incluye como ADELANTO DE IR.*

El porcentaje de Retención depende del producto que se transe:

- Arroz y leche: 1%
- Bienes primarios: 1.5%
- Los demás bienes del sector agropecuario: 2%
- Impuesto sobre la Renta.

El Contrato de BOLSAGRO será el documento contable que respalda las transacciones para efectos tributarios.

3. BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

- La compra está exenta del IVA.
- Debe realizar la Retención correspondiente al vendedor, según el producto que se transe.
- Realizará las deducciones de las comisiones del puesto de bolsa y de Bolsagro.

4. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TRANSAR EN BOLSA

- Nombre o razón social del comprador y del vendedor.
- Número RUC y/o Cédula de Identidad.
- Fecha y lugar de la transacción.
- Descripción del bien transado.
- Volumen transado.
- Monto transado.
- Cualquier otra información que con fines tributarios requiera la DGI.

5. BIENES AGRÍCOLAS AUTORIZADOS A TRANSAR EN BOLSA

- I. Arroz y leche cruda (1%)
II. Bienes agrícolas primarios (1.5%)

1	Semolina	11	Trigo	21	Semilla de jícara
2	Puntilla de arroz	12	Harina de trigo y afrecho	22	Semilla de calabaza
3	Payana	13	Café sin procesar	23	Semilla de marañón
4	Caña de azúcar	14	Semilla para siembra	24	Chía
5	Maíz	15	Verduras sin procesar	25	Linaza
6	Harina de maíz	16	Achiote	26	Tamarindo
7	Frijol	17	Cacao	27	Melón
8	Sorgo	18	Canela	28	Sandía
9	Soya	19	Plantas ornamentales	29	Mandarina
10	Maní y ajonjolí sin procesar	20	Miel de abejas	30	Queso artesanal

- III. Los demás bienes siguientes (2%)

- | | | | |
|----|---|---|-------------------------|
| 1. | Alimento para ganado, para aves de corral y para animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación. | 2 | Agroquímicos |
| | | 3 | Fertilizantes |
| | | 4 | Sacos para uso agrícola |
| | | 5 | Ganado en pie |
| | | 6 | Grasa animal. |



ANEXO 1

LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo II

Retención definitiva por transacciones en bolsas agropecuarias

Art. 260 Creación, naturaleza y hecho generador.

Créase la retención definitiva de IR de rentas de actividades económicas, para los bienes que transen en bolsas agropecuarias debidamente autorizadas para operar en el país, la que se aplica sobre los ingresos brutos percibidos por los pequeños y medianos contribuyentes, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Art. 261 Pequeños y medianos contribuyentes.

Son contribuyentes, los pequeños y medianos productores y comercializadores de bienes agropecuarios cuyas ventas se transen en bolsas agropecuarias.

Art. 262 Agentes retenedores.

Están obligados a efectuar las retenciones definitivas, las bolsas, puestos de bolsas y centros industriales debidamente autorizados por la Administración Tributaria, y deberán declararlo y enterarlo en el lugar, forma, monto y plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 263 Régimen Simplificado.

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de este impuesto, se establece el Régimen Simplificado de Retención Definitiva en Bolsas Agropecuarias.

Art. 264 Exenciones.

Las transacciones realizadas en bolsas agropecuarias, estarán exentas de tributos fiscales y locales. No obstante, las rentas derivadas de la venta, cesiones, comisiones y servicios devengados o percibidos, así como cualquier otra renta, estarán afectas al pago del IR de rentas de actividades económicas.

Art. 265 Requisitos.

Estarán comprendidas en este régimen, las transacciones efectuadas por los contribuyentes en bolsas agropecuarias con monto anual menor o igual a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00).

Art. 266 Base imponible.

La base imponible para aplicar la tasa de retenciones definitiva, es el valor de venta de bienes agropecuarios transados en bolsas agropecuarias, conforme a lista establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 267 Deuda tributaria.

El impuesto a pagar resultará de aplicar a la base imponible, determinada conforme lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes alícuotas de retención definitiva, en donde corresponda:

1. Uno por ciento (1%) para el arroz y la leche cruda;
2. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), para los bienes agrícolas primarios; y
3. Del dos por ciento (2%), para los demás bienes del sector agropecuario.

Art. 268 Retención Definitiva.

La retención establecida en el artículo anterior tendrá el carácter de definitiva del IR de rentas de actividades económicas. Las transacciones efectuadas por contribuyentes con ventas anuales superiores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00), no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. Para estas últimas transacciones, la alícuota de retención será a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.

Art. 269 Pago de las Retenciones Definitivas.

Las retenciones definitivas deberán pagarse en el lugar, forma, monto y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 270 Exclusiones.

Se excluyen de este régimen, las actividades de importación y exportación.

Art. 271 Depuración del régimen.

La Administración Tributaria revisará y depurará el Régimen Simplificado de Retención Definitiva en Bolsas Agropecuarias, de aquellos contribuyentes que perciban ingresos anuales superiores a los cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00) para trasladarlos al régimen general, los que deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

ANEXO 2

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCERTACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo II

Retención definitiva por transacciones en bolsas agropecuarias

Artículo 170. Creación, naturaleza y hecho generador.

Para efectos del art. 260 de la LCT, los contribuyentes con transacciones mayores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000.000.00), que opten por operar bajo el Régimen Simplificado de Bolsas Agropecuarias, deben estar inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes del IR de actividades económicas.

Artículo 171. Agentes retenedores.

Para efectos del art. 262, los inscritos actualmente como agentes retenedores de bolsas, puestos de bolsas, centros industriales y comerciantes inscritos, continuarán inscritos en esa calidad al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento.

En el caso de los comerciantes de bienes agropecuarios que realizan transacciones en el régimen de bolsa agropecuaria, que operan por cuenta propia y no están inscritos en la Administración Tributaria, pero actúan como agentes retenedores en el régimen, deberán inscribirse en la Administración Tributaria como requisito previo para operar y al momento de comercializar en bolsa o similar deberá presentar su constancia de inscripción respectiva y enterar las retenciones efectuadas.

Cuando la persona natural o jurídica efectúe una venta y el comprador no retenga y por tanto asume la retención en forma solidaria, deberá cumplir con el pago de éstas a la Administración Tributaria, y realizar la transacción en bolsa para optar al régimen simplificado.

Las bolsas agropecuarias, por cuenta de los agentes retenedores, deberán llevar un registro especial de los montos transados e informar las retenciones realizadas durante el mes el que deberá contener entre otra la siguiente información:

- | | |
|---|--|
| 1.Nombre o razón social del vendedor y del comprador; | 7.Comisión de bolsa; |
| 2.RUC y/o cédula de identidad del vendedor y del comprador; | 8.Alicuota aplicada; |
| 3.Fecha y lugar de la transacción; | 9.Monto de la retención; y |
| 4.Descripción del bien transado; | 10.Cualquier otra información con fines tributarios |
| 5.Volumen; | que requiera la Administración Tributaria, la que se |
| 6.Monto transado; | determinará mediante disposición administrativa. |

Para las personas naturales que realicen transacciones en bolsas agropecuarias con montos menores a veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00), no será exigible el RUC y/o cédula de identidad. Los documentos en que conste el acuerdo concertado entre comprador y vendedor, estableciendo así los parámetros contractuales será el que se reconocerá como soporte contable de compra y venta, para efectos tributarios. Este contrato deberá contener los mismos datos requeridos para el informe de retenciones, y adicionalmente los contratos utilizados para este tipo de transacciones deberán tener una numeración consecutiva, la Administración Tributaria llevará un registro y control de la numeración de dichos contratos.

Están obligados a efectuar la retención para transacciones en bolsas agropecuarias, los puestos de bolsas, centros industriales, agentes, y cualquier otro autorizado a registrar transacciones en bolsas agropecuarias. Dichas retenciones deberán enterarse conforme lo dispuesto en el art. 35 (Forma de pago, retenciones definitivas del IR) de este Reglamento.

Artículo 172. Exenciones.

Para efectos del art. 264 de la LCT, las transacciones que se efectúan y los ingresos que se generen por las ventas en las bolsas agropecuarias, independientemente del monto no estarán afectas del IVA, ISC, Impuesto Municipal sobre Ingresos y el Impuesto de Matrícula Municipal anual. Cuando el contribuyente transa a su vez bienes en mercados diferentes a las bolsas agropecuarias, los ingresos que se generen fuera de la bolsa agropecuaria, deberá pagar los impuestos fiscales y municipales correspondientes, en lo que fueren aplicables, sobre la parte proporcional que no se transa en bolsas.

Artículo 173. Requisitos.

Para efectos del art. 265 de la LCT, los contribuyentes cuyas transacciones en bolsas excedan el monto anual de cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00), así como los grandes contribuyentes inscritos en la Administración Tributaria y que realicen transacciones en bolsas agropecuarias, estarán obligados a liquidar, declarar y pagar el IR. Adicionalmente, deberán pagar el 1% (uno por ciento) de anticipo pago mínimo sobre los ingresos brutos provenientes de operaciones diferentes a transacciones en bolsas agropecuarias. Las retenciones definitivas de las bolsas agropecuarias, no estarán sujetas a devoluciones, acreditaciones o compensaciones.

Artículo 174. Base imponible.

Para efectos del art. 266 de la LCT, la lista de bienes autorizados a transarse en bolsas agropecuarias es:

1. Arroz y leche cruda; 2. Bienes agrícolas primarios: semolina, puntilla, payana, caña de azúcar, maíz, harina de maíz, frijol, sorgo, soya, mani y ajonjolí sin procesar, trigo, harina de trigo y afrecho, café sin procesar, semilla para siembra, verduras sin procesar, achote, cacao, canela, plantas ornamentales, miel de abejas, semilla de jícara, semilla de calabaza, semilla de marañón, chía, linaza, tamarindo, melón, sandía, mandarina y queso artesanal; y 3. Los demás bienes siguientes: alimento para ganado, aves de corral y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación; agroquímicos, fertilizantes, sacos para uso agrícola, ganado en pie y grasa animal.

Artículo 175. Retención definitiva.

Para efectos del art. 268 de la LCT, las transacciones en la Bolsas Agropecuarias estarán sujetas a retenciones definitivas cuando las transacciones no excedan los montos anuales por contribuyente de cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00); en caso de exceder dicho monto serán retenciones a cuenta; y en ese caso, cuando dichas retenciones sean mayores que el IR anual serán consideradas retenciones definitivas. Las alícuotas de retenciones establecidas en el art. 267 de la LCT, serán las mismas independientemente del monto transado.

Cuando existan operaciones sujetas a retenciones definitivas menores a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00), y operaciones fuera de bolsa se aplicará la proporcionalidad establecida en el numeral 1 del art. 41 de la LCT.

Artículo 176. Pago de las Retenciones Definitivas.

Para efectos del art. 269 de la LCT, los montos retenidos deberán ser enterados a la Administración Tributaria en los lugares o por los medios que ella designe, en los formularios que para tal efecto suplirá la Administración Tributaria a costa del contribuyente. La declaración y pago de las retenciones efectuadas en un mes deberán pagarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

Artículo 177. Exclusiones.

Para efectos del art. 270 de la LCT, se establece:

1. La actividad de importación se refiere al ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio nacional, tal como lo define el arto. 92 del CAUCA.
2. La actividad de exportación excluida se refiere a la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso y consumo definitivo en el exterior, tal como lo define el Arto. 93 del CAUCA.



Una transacción, muchos beneficios



www.bolsagro.com.ni



2225 - 4047 / 8380-1784

BOLSAGRO

